



Roj: **STS 2559/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2559**

Id Cendoj: **28079110012026100884**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/06/2026**

Nº de Recurso: **9096/2025**

Nº de Resolución: **907/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP C 2084/2025,**
ATS 2215/2026,
STS 2559/2026

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 907/2026

Fecha de sentencia: 11/06/2026

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 9096/2025

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 02/06/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Procedencia: AUD. PROVINCIAL DE LA CORUÑA, SECCIÓN 3.ª

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

Transcrito por: EAL

Nota:

CASACIÓN núm.: 9096/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 907/2026

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

D. Manuel Almenar Belenguer

D.^a Raquel Blázquez Martín

En Madrid, a 11 de junio de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Landelino, representado por la procuradora D.^a Fátima Pereira Santelesforo, bajo la dirección letrada de D. Renzo Arca Morote, contra la sentencia n.º 410/2025, dictada por la Sección 3.^a de la Audiencia Provincial de A Coruña, en el recurso de apelación n.º 662/2024, dimanante de las actuaciones n.º 918/2023, del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Ferrol, sobre modificación de medidas contenciosas.

Ha sido parte recurrida D.^a Zaida, representada por la procuradora D.^a M.^a del Carmen Vázquez Méndez y bajo la dirección letrada de D. José Manuel Seco Veiga.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1.-La procuradora D.^a Fátima Pereira Santelesforo, en nombre y representación de D. Landelino, interpuso «demanda de modificación de medidas definitivas dictaminadas en la Sentencia 0019/2018 emitida por el Juzgado de Instrucción N.º 2 de Ferrol, en el procedimiento de Divorcio Contencioso 30/2017» contra D.^a Zaida, en la que solicitaba se dictara sentencia:

«[p]or la que se estime íntegramente la pretensión de esta parte y, en consecuencia, acuerde la extinción de la pensión de alimentos de la Srta. Salvadora desde la fecha de interposición de la demanda, atribuya el uso y disfrute exclusivo del domicilio conyugal sito en DIRECCION000 DIRECCION001, a mi patrocinado, o subsidiariamente fije la forma y modo para el establecimiento de los gastos extraordinarios y un plazo para el mantenimiento de la pensión de alimentos hasta los 21 años de edad de la ahora mayor de edad, Srta. Salvadora, con imposición de las costas a la parte contraria si se opusiere con temeridad y mala fe».

2.-La demanda fue repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Ferrol y se registró con el n.º 918/2023. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.-La procuradora D.^a María Vázquez Méndez, en representación de D.^a Zaida, contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba al juzgado:

«[d]icte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda formulada de adverso, con expresa imposición de costas a la actora, por su evidente temeridad y mala fe».

4.-Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Ferrol, dictó sentencia de fecha 1 de julio de 2024, con la siguiente parte dispositiva:

«Que desestimando totalmente la demanda interpuesta por la representación del actor Landelino debo absolver y absuelvo a la demandada Zaida de las peticiones contra ella formuladas. Con imposición de costas al demandante».

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Landelino.

2.-La resolución de este recurso correspondió a la sección 3.^a de la Audiencia Provincial de A Coruña, que lo tramitó con el número de rollo 662/2024, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 17 de junio de 2025, cuya parte dispositiva dispone:

«Por lo expuesto, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de La Coruña, resuelve: Desestimando el recurso de apelación articulado, se confirma íntegramente la sentencia dictada por el Juzgado de 1.^a Instancia N.º 6 de Ferrol, de 1 de junio de 2024, con imposición de costas en esta alzada al recurrente.

»Se decreta la pérdida del depósito constituido».

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.-La procuradora D.^a Fátima Pereira Santelesforo, en representación de D. Landelino, interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:



«Primero.- Infracción al art. 152.3 del C.C. por dictar en sentencia un pronunciamiento que no acuerda el cese de los alimentos cuanto el alimentista es mayor de edad y puede ejercer un oficio. Oposición a la doctrina jurisprudencial».

«Segundo.- Infracción al art. 96, apartado 1 y 2, del CC al emitir un pronunciamiento que mantiene la atribución del uso de la vivienda familiar a la demandada y a la hija alimentista pese a que ha adquirido la mayoría de edad. Oposición a la doctrina jurisprudencial».

2.-Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 25 de febrero de 2026, cuya parte dispositiva es como sigue:

«1.º) Admitir el motivo segundo del recurso de casación interpuesto por don Landelino frente a la resolución de 17 de junio de 2025, dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña (Sección 3.ª) en el rollo de apelación n.º 662/2024 dimanante del procedimiento n.º 918/2023 del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Ferrol.

»Y entréguese copias del escrito de interposición del recurso de casación, con en su caso, sus documentos adjuntos, a la parte recurrida personada ante esta sala para que formalice su oposición al motivo segundo del recurso de casación por escrito en el plazo de veinte días, durante los cuales estarán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría.

»2º). Inadmitir el motivo primero del recurso de casación interpuesto por la misma representación procesal.

»Contra esta resolución no cabe recurso».

3.-Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.-Por providencia de 5 de mayo del presente se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el siguiente día 2 de junio, fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes relevantes

A los efectos decisorios del presente recurso partimos de los antecedentes relevantes siguientes:

1.º-Con fecha 23 de julio de 2004, D. Landelino contrajo matrimonio con D.ª Zaida , y fruto de dicha unión, el día NUM000 de 2005, nació una hija, Salvadora , que es actualmente mayor de edad.

2.º-Por medio de sentencia de 9 de agosto de 2017, dictada en el juicio rápido número 195/2017 del Juzgado de lo Penal número 2 de Ferrol, se impuso al actor una prohibición de aproximación con respecto a su hija de un año de duración.

3.º-En virtud de sentencia, en esta ocasión, de 26 de octubre de 2018, dictada en procedimiento de divorcio número 30/2017 del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Ferrol, se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a los litigantes, y se aprobaron las medidas que los progenitores pactaron, entre otras, las que atribuyeron la patria potestad y la guarda y **custodia** de la hija a la madre, sin régimen de visitas ni de comunicación con su padre, con una pensión alimenticia de 90 euros al mes, más el pago de la mitad de los gastos extraordinarios, y atribución del uso de la vivienda familiar.

4.º-Así las cosas, el padre interpuso la presente demanda de modificación de las medidas definitivas acordadas en la referida sentencia de divorcio, con la petición de que se dictara otra en su lugar que acordase la extinción de la pensión de alimentos de su hija desde la fecha de interposición de la demanda, se le atribuya el uso y disfrute exclusivo del domicilio conyugal, o subsidiariamente fije la forma y modo para el establecimiento de los gastos extraordinarios, así como un plazo para el mantenimiento de la pensión de alimentos hasta los 21 años de edad, con imposición de las costas a la parte contraria si se opusiere con temeridad y mala fe.

5.º-El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 6 de Ferrol, que la tramitó con la oposición de la demandada, procedimiento que finalizó por sentencia desestimatoria de la acción de modificación de medidas definitivas formulada.

En la precitada resolución consta, en lo que ahora nos interesa, que:

«Pues bien, en primer lugar, indicar que en ningún momento se alega o acredita la situación personal, laboral o económica de los litigantes en el momento de establecerse las medidas vigentes, lo que ya impide realizar

cualquier análisis comparativo, preceptivo en este tipo de procedimientos, lo que implica que se tenga que desestimar la demanda respecto a esta cuestión. No obstante, también procede hacer las siguientes consideraciones.

»En segundo lugar, consta que el actor, como ya se ha dicho, es una persona integrada en el mercado laboral. El mismo aporta una vida laboral en la que se observa que tiene cotizados más de 12 años y que cuando se dictó la Sentencia que pretende modificar estaba en situación de desempleo y, pese a ello, pactó la atribución del uso de la vivienda familiar a la demandada y menor, y que desde esa fecha, al igual que a lo largo de toda su vida laboral, ha alternado periodos de trabajo y periodos de desempleo, (de hecho también aporta resolución en la que se le reconoció una prestación de desempleo de 540 días).

»En tercer lugar, no se ha propuesto ni practicado prueba alguna que indique que en la vivienda familiar vive una supuesta pareja de la demandada, ni se ha acreditado que no se haga uso de dicha vivienda.

»En cuarto lugar, en fase de conclusiones del acto de juicio el letrado del actor formuló alegaciones de las que se extrae que las cuestiones relativas a dicha vivienda están siendo objeto de otro procedimiento, (al parecer de liquidación de gananciales).

»En quinto y último lugar, la mayoría de edad de la hija común no es causa de extinción automática de la atribución del uso de la vivienda familiar, sin perjuicio de que pueda dar lugar a la revisión de la situación y de que cese su vinculación al superior interés de cobertura de necesidades habitacionales de una menor, pero, como se ha dicho, los fundamentos para dicha extinción articulados en la demanda, o bien no han sido acreditados o bien no son adecuados para la consecución del fin perseguido.

»Así las cosas, por todo ello, no procede atender las señaladas peticiones del actor, (sin perjuicio de lo que, en su caso, pueda resolverse en el citado procedimiento de liquidación de gananciales)».

6.º-Contra la precitada sentencia se interpuso por el demandante recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña, que dictó sentencia de 17 de junio de 2025, en la que, con aceptación expresa de los fundamentos de la sentencia recurrida, confirmó la pronunciada por el juzgado. Dicha resolución contiene, en cuanto a la atribución del uso de la vivienda familiar, el argumento siguiente:

«Respecto del uso y disfrute de la vivienda familiar, no existe infracción del art. 96.1 del C.C. Véase que los términos del debate fueron que se atribuyese en exclusiva al recurrente, habiendo alcanzado la mayoría de edad su hija.

»Se está liquidando la sociedad legal de gananciales, no pareciendo un hecho relevante la pequeña herencia recibida por la apelada, no quedando constatado que el interés del recurrente sea el más digno de protección. El informe pericial admitido en esta 2ª instancia, aportado en el procedimiento de liquidación de la sociedad legal de gananciales es muy significativo del mal estado de la casa unifamiliar, que la demandada atribuye a defectos constructivos, no constando tampoco que sea por una falta de mantenimiento.

»La casa además tiene consumos de luz y agua, no teniendo sentido estando ya en un pronunciamiento liquidativo hacer ninguna alteración, cuando no se acreditó una alteración sustancial de circunstancias, en una atribución de mutuo acuerdo inicialmente.

»La sentencia por ello es congruente, no pudiendo sostenerse seriamente que carezca de motivación. Se está pidiendo una atribución exclusiva de la vivienda, no una extinción del uso por no ocupación, y desde luego no consta un uso inadecuado.

»El motivo se desestima».

7.º-Contra la precitada sentencia se interpuso por el demandante recurso de casación, fundamentado en sendos motivos, de los que únicamente se admitió el segundo de ellos, relativo a la asignación del uso de la vivienda familiar.

SEGUNDO.- *Motivo único del recurso de casación admitido a trámite por este tribunal*

El referido motivo se fundamentó en la infracción del artículo 96, apartados primero y segundo del Código Civil, en tanto en cuanto mantiene la atribución del uso de la vivienda familiar a la demandada y a la hija alimentista, pese a que ha adquirido la mayoría de edad, sin que en esta concurriese una situación de discapacidad, que hiciera conveniente la continuación en la atribución del uso de la vivienda. Además, se considera que el recurrente es el interés más necesitado de protección, dado que la esposa dispuso de sendos inmuebles recibidos por medio de herencia. Se citó la STS 624/2011, de 5 de septiembre, en cuanto a que ningún alimentista, mayor de edad, cuyo derecho se regule conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y siguientes

del Código Civil, tiene derecho a obtener parte de los alimentos que precise mediante la atribución del uso de la vivienda familiar con exclusión del progenitor con el que no haya elegido convivir.

TERCERO.- Exposición de la jurisprudencia sobre el uso de la vivienda familiar

Esta Sala en la STS 757/2024, de 29 de mayo, ha expuesto la jurisprudencia sobre el uso de la vivienda familiar en los términos siguientes, que reproducimos, a los efectos de resolución del recurso interpuesto:

«El domicilio conyugal es el lugar de residencia habitual del matrimonio, fijado de mutuo acuerdo por ambos cónyuges o, en su caso, por decisión judicial, teniendo en cuenta el interés de la familia (arts. 40 y 70 CC). Es el lugar de convivencia con los hijos del matrimonio, en donde la unidad familiar satisface sus indeclinables necesidades de habitación. Sucede, también, que es un bien patrimonial, susceptible de titularidad dominical y posesión, cuyo uso debe ser atribuido, al producirse la crisis matrimonial, conforme a los criterios establecidos en el art. 96 del CC.

»En efecto, la separación y divorcio produce como consecuencia inherente el fin de la convivencia conyugal con sus naturales repercusiones sobre los hijos del matrimonio. Nace un nuevo *modus vivendi* derivado de la situación surgida por la disgregación de la unidad familiar. Los padres, que convivían con sus hijos en la misma vivienda, en la que, a través de pactos informales, atendían al cuidado y atención de los menores, al tiempo que velaban por sus necesidades materiales y afectivas, deben pactar, ahora, como ejercerán las irrenunciables funciones derivadas de la titularidad de la patria potestad, que ostentan sobre su prole, como consecuencia del fin de su vida en común (art. 154 CC). O, en su caso, han de ser los jueces y tribunales los que determinen las medidas personales y patrimoniales derivadas del nuevo escenario nacido de la crisis de pareja, bajo el presupuesto normativo de que la separación, nulidad y divorcio no exime a los padres de las obligaciones con respecto a sus hijos (art. 92 CC).

»Una de las medidas más importantes, que deben ser adoptadas en los procesos matrimoniales, es la concerniente a la atribución del uso de la vivienda familiar, que deja de ser el espacio de convivencia de los padres con sus hijos para convertirse en el lugar en que se lleva a efecto la vida en común del progenitor custodio con los hijos del matrimonio o de la pareja; todo ello, claro está, sin perjuicio del derecho de visitas a favor de quien no ostente tal condición para relacionarse con sus hijos menores, disfrutar de su compañía y mantener vivos los vínculos afectivos y asistenciales con respecto a sus hijos.

»En la adopción de una decisión de tal clase confluyen un conjunto de valores que han de ser debidamente ponderados, como el superior de los hijos menores de edad, que no puede ser relegado, la especial protección que merecen los hijos con discapacidad, los propios intereses de los progenitores en tanto en cuanto la vivienda común, cuando sea de titularidad conjunta, constituye el bien de mayor valor económico de los litigantes, la cual puede ser, también, privativa de uno de ellos, o, incluso de terceros que, en no pocas ocasiones, la ceden, en concepto de precario, para constituir la residencia de la unidad familiar conformada por la pareja y sus hijos. De la misma manera, merecen respuesta jurídica la problemática que surge de la atribución del uso de la vivienda familiar en los supuestos de **custodia compartida**, así como la suscitada, al convivir en el mismo domicilio, hijos de distintas uniones, o al hacerlo la nueva pareja del cónyuge al que se le atribuyó su uso, entre otras cuestiones controvertidas que tienen su origen en la pluralidad de situaciones que suscita la realidad de la vida. El legislador ha sido parco en la regulación específica de esta materia con toda su riqueza de matices, lo que ha determinado que haya sido abordada por los tribunales, obligados, como no puede ser de otra forma, a garantizar a los justiciables el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1 CE.

»En definitiva, la fractura del matrimonio determina que el domicilio conyugal deja de existir como lugar en que son satisfechas las necesidades de habitación de la unidad familiar constituida por los cónyuges con sus hijos, convertida en el lugar en el que viven los hijos con el progenitor custodio, al disociarse el domicilio conyugal del familiar, que antes conformaban una unidad en el periodo de armonía entre los miembros de la pareja.

»En la sentencia del pleno de esta Sala 1.^a 859/2009, de 14 de enero de 2010, nos pronunciamos sobre la naturaleza jurídica de la atribución del derecho de uso del art. 96 del CC, con la finalidad de aclarar y fijar el correspondiente criterio jurisprudencial al respecto, dadas las implicaciones que de tal calificación se derivan, y, en este sentido, señalamos que no constituía un derecho real, sino un derecho de naturaleza familiar, que no implica más restricciones que la limitación de disponer impuesta al otro cónyuge.

[...]

»Paulatinamente, la jurisprudencia abordó la decisión de las contiendas, que suscita la atribución del uso de la vivienda familiar, mediante la interpretación del incompleto e insuficiente marco normativo que brinda el art. 96 del CC, no sin lamentar su parca regulación de la que es expresión la STS 488/2020, de 23 de septiembre, en la que se señaló que:

»"[...] la medida relativa a la vivienda familiar es origen, en general, de tensiones y conflictos entre los excónyuges que tenían en ella la sede del núcleo familiar.

»De ahí que la doctrina postule que el legislador aborde una nueva regulación sobre la materia, pues las nuevas realidades familiares y de uniones de pareja así lo demandan; y todo ello en estrecha relación con la superior protección del interés del menor; conciliando los intereses en conflicto y poniendo coto a un nicho de litigios y de tensiones deplorables, y a veces reprobables".

»Expondremos brevemente la doctrina existente al respecto, para obtener las ulteriores conclusiones para la decisión del recurso que ahora nos ocupa.

»3.1 Concepto de vivienda familiar.

»Conforme reiterada jurisprudencia se entiende por vivienda familiar la habitada por los progenitores e hijos hasta la ruptura del matrimonio (sentencias 42/2017, de 23 de enero; 517/2017, de 22 de septiembre y 356/2021 de 24 de mayo), sin que quepa en los procedimientos matrimoniales hacer atribución de viviendas o locales distintos de aquel que constituye la vivienda familiar (sentencias 340/2012, de 31 de mayo, 129/2016, de 3 de marzo, 598/2019, de 29 de octubre y 654/2019, de 11 de diciembre).

»3.2 Vivienda familiar titularidad de terceros.

»En estos casos, no entra en juego el art. 96 del CC, y procede el ejercicio de las acciones de precario cuando no exista título que justifique la posesión cedida, con búsqueda de la solución de estos conflictos en el marco del Derecho de propiedad y no desde los parámetros del Derecho de familia (SSTs del pleno de 18 de enero de 2010 [RC n.º 1994/2005], 178/2011, de 18 marzo y 695/2011, de 10 de octubre)

»3.3 La atribución de la vivienda familiar a los hijos comunes en los supuestos de guarda y **custodia** monoparental constituye una manifestación del principio favor filii.

»Nos pronunciamos en tal sentido, por ejemplo, en la sentencia 1153/2023, de 17 de julio, que cita como antecedentes la doctrina iniciada con la sentencia 671/2012, de 5 de noviembre, posteriormente reiterada por otras muchas (241/2020, de 2 de junio, 351/2020, de 24 de junio, y 861/2021, de 13 de diciembre, entre otras). Y de esta manera, en palabras de la sentencia 351/2020, de 24 de junio:

»"[...] la atribución del uso de la vivienda familiar a los hijos menores de edad es una manifestación del principio del interés del menor, que no puede ser limitada por el Juez, salvo lo establecido en el art. 96 CC.

»"[...] esta norma no permite establecer ninguna limitación a la atribución del uso de la vivienda a los menores mientras sigan siéndolo, porque el interés que se protege en ella no es la propiedad, sino los derechos que tiene el menor en una situación de crisis de la pareja, salvo pacto de los progenitores, que deberá a su vez ser controlado por el juez. Una interpretación correctora de esta norma, permitiendo la atribución por tiempo limitado de la vivienda habitual, implicaría la vulneración de los derechos de los hijos menores, derechos que la Constitución incorporó al ordenamiento jurídico español (arts. 14 y 39 CE) y que después han sido desarrollados en la Ley Orgánica de protección del menor".

»3.4 Existencia de supuestos específicos que permiten excepcionar esta regla general de atribución: uso con **custodia** monoparental con satisfacción de la necesidad de vivienda del menor de otra forma.

»Ahora bien, hay dos factores que eliminan el rigor de la norma cuando no existe acuerdo previo entre los cónyuges: uno, el carácter no familiar de la vivienda sobre la que se establece la medida. Otro, que el hijo no precise la vivienda por encontrarse satisfechas las necesidades de habitación a través de otros medios; solución que requiere que la vivienda alternativa sea idónea para satisfacer el interés prevalente del menor, como así aparece recogido en el artículo 233-20 CCCat, cuando establece que, en el caso de que las otras residencias sean idóneas para satisfacer las necesidades del progenitor custodio y los hijos, el juez puede sustituir la atribución de la vivienda familiar por otra residencia más adecuada; y, en cierta forma, también, en el art. 81.1 CDF aragonés (SSTs 695/2011, de 10 de octubre, 426/2013, de 17 de junio, 284/2016, de 3 de mayo, 861/2021, de 13 de diciembre y 1153/2023, de 17 de julio, entre otras).

»3.5 Supuesto en que los hijos menores alcanzan la mayoría de edad.

»El Tribunal Supremo había abordado tal cuestión, antes de la reforma del art. 96 del CC, por la ley 8/2021, de 2 de junio, por ejemplo, en la sentencia 138/2023, de 31 de enero, según la cual:

»"La jurisprudencia de la sala también ha entendido, para cuando se supera la menor edad de los hijos, que la situación del uso de la vivienda familiar queda equiparada a la situación en la que no hay hijos a que se refería el art. 96.III CC y la adjudicación al cónyuge que esté más necesitado de protección no puede hacerse por tiempo indefinido, pues según la doctrina de la sala ello 'parece más una expropiación de la vivienda que

una efectiva tutela de lo que la ley dispensa a cada una de las partes, fundada en un inexistente principio de solidaridad conyugal y consiguiente sacrificio del puro interés material de uno de los cónyuges en beneficio del otro, puesto que no contempla más uso en favor del cónyuge más necesitado de protección que el tasado por judicial ponderado en atención a las circunstancias concurrentes' (sentencias 624/2011, de 5 de septiembre, 707/2013, de 11 de noviembre, 315/2015, de 29 de mayo, 390/2017, de 20 de junio, y 527/2017, de 27 de septiembre, entre otras)".

»En coherencia con lo expuesto, la STS 741/2016, de 21 de diciembre, aclara que:

»"[...] la subsistencia de la necesidad de habitación del hijo no resulta factor determinante para adjudicarle el uso de aquella, puesto que dicha necesidad del mayor de edad habrá de ser satisfecha a la luz de los artículos 142 y siguientes del CC".

»De igual forma, ha tenido oportunidad de expresarse el Tribunal Constitucional en su sentencia 12/2023, de 6 de marzo (FJ 6), al señalar que:

»"La prestación alimenticia y de habitación a favor del hijo mayor, tenga la edad que tenga, está desvinculada del derecho a continuar usando la vivienda familiar, pues sus necesidades básicas se satisfacen mediante el derecho de alimentos entre parientes. Esta misma interpretación es la que ha venido realizando la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en todas aquellas ocasiones en las que se le ha planteado este supuesto, expresando que 'ningún alimentista mayor de edad, cuyo derecho se regule conforme a lo dispuesto en los arts. 142 y siguientes del Código civil, tiene derecho a obtener parte de los alimentos que precise mediante la atribución del uso de la vivienda familiar con exclusión del progenitor con el que no haya elegido convivir. En dicha tesitura, la atribución del uso de la vivienda familiar ha de hacerse al margen de lo dicho sobre los alimentos que reciba el hijo o los hijos mayores, y por tanto, única y exclusivamente a tenor, no del párrafo 1 sino del párrafo 3 del artículo 96 CC' (sentencia de 11 de noviembre de 2013)".

»Actualmente, tal cuestión ha quedado zanjada por la nueva redacción del art. 96.1 CC, dada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, en cuyo primer inciso se dispone que:

»"En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por la autoridad judicial, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario de ella corresponderá a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge en cuya compañía queden, hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad".

»3.5 Supuestos de la atribución del uso de la vivienda familiar en los casos de **custodia compartida**.

»Este supuesto específico, no contemplado en el art. 96 CC, fue tratado, entre otras muchas, en las sentencias 558/2020, de 26 de octubre; 438/2021, de 22 de junio; 870/2021, de 20 de diciembre; 314/2022, de 20 de abril; 835/2022, de 25 de noviembre y 138/2023, de 31 de enero, entre otras muchas.

»En estos casos, no es de aplicación el párrafo primero del art. 96 del CC, que se refiere a la **custodia** exclusiva. Tampoco el párrafo segundo del art. 96 (matrimonio sin hijos). Con lo que se acude, por razón de analogía, al actual párrafo cuarto del apartado 1 del art. 96 (atribución de la **custodia** de los hijos entre los progenitores), en cuyo caso "la autoridad judicial resolverá lo procedente".

»Para tomar la decisión oportuna se atenderá a estos factores: el interés más necesitado de protección (riesgo de poner en peligro el régimen de **custodia compartida**) y la titularidad de la vivienda (privativa o común), pero siempre con fijación de plazo.

»Y así, con esta finalidad de favorecer el tránsito a la nueva situación derivada de la **custodia compartida**, se han fijado plazos de uso temporal, con valoración de las circunstancias concurrentes que han oscilado desde un año (sentencias 51/2016, de 11 de febrero; 251/2016, de 13 de abril; 545/2016, de 16 de septiembre; 314/2022, de 20 de abril; 556/2022, de 11 de julio y 138/2023, de 31 de enero); de dos años (sentencias 513/2017, de 22 de septiembre; 15/2020, de 16 de enero; 558/2020 y 870/2021, de 20 de diciembre y 835/2022, de 25 de noviembre); tres años (sentencias 465/2015, de 9 de septiembre y 294/2017, de 12 de mayo), uso por anualidades alternas (sentencia 95/2018, de 20 de febrero), o, en fin, hasta que se proceda a la liquidación de la sociedad legal de gananciales (sentencia 183/2017, de 14 de marzo). En definitiva, uso temporal conferido en consonancia con un imprescindible juicio circunstancial motivado y atención a lo postulado por las partes.

»3.7 Atribución de la vivienda familiar en el caso de **custodia compartida** bajo modalidad de casa nido.

»Son los supuestos en los que se atribuye la vivienda familiar a los hijos, de manera que son los padres los que conviven con ellos, en el hogar otrora familiar, cuando les corresponda su **custodia**.

»Esta cuestión fue abordada por la STS 870/2021, de 20 de diciembre, en la que advertimos que su fijación requiere un intenso nivel de entendimiento y comunicación entre los progenitores para coordinar los requerimientos de intendencia y cuidado de la vivienda familiar, con la necesidad igualmente de las correlativas

interferencias positivas, en su caso, con las respectivas parejas con las que los padres hayan podido reconstruir sus vidas, que deberán adoptarse también a este concreto modelo de convivencia.

»"En definitiva, implica una fórmula de economía colaborativa, que deberá contar con la adhesión de los progenitores, que quieran y puedan atender a las exigencias que implica su puesta en marcha, lo que requiere la existencia de un buen 'coparenting' -relaciones de los padres entre sí-. Todo ello, además, con el requisito de contar con una capacidad económica suficiente para sufragar los mayores gastos, que exige la adopción de este concreto patrón de decisión. El fracaso de una medida de tal clase lesionaría el interés y beneficio de los menores, en cuanto a su estabilidad y satisfacción de sus necesidades.

»Es por ello que, dadas las dificultades expuestas, la jurisprudencia se muestra reticente a la adopción de una solución de tal clase, toda vez que implica contar con tres viviendas, la propia de cada padre y la común preservada para el uso rotatorio prefijado, solución que resulta antieconómica, y que requiere un intenso nivel de colaboración de los progenitores, que conlleva a que se descarte su adopción en los casos enjuiciados en las sentencias 343/2018, de 7 de junio; 215/2019, de 5 de abril; 15/2020, de 16 de enero y 396/2020, de 6 de julio, todas ellas citadas en la más reciente sentencia 438/2021, de 22 de junio".

»3.8 Atribución de la vivienda familiar a uno de los progenitores en la que convive con los hijos comunes y una nueva pareja.

»La STS de Pleno 641/2018, de 20 de noviembre -doctrina reiterada en las SSTS 568/2019 de 29 de octubre y 488/2020 de 23 de septiembre- se pronunció, al respecto, al entender que una situación de tal clase implica la pérdida de la condición de vivienda familiar.

»3.9 Atribución del uso a la esposa sin limitación temporal infringe el art. 96 CC.

»En este sentido, es jurisprudencia asentada la que sostiene, sin fisuras, que considerar que la esposa, por ser titular del interés más digno de protección, cabe adjudicarle sin límite de tiempo el uso de la vivienda familiar, infringe la doctrina de la sala (sentencias 73/2014, de 12 de febrero, 176/2016, de 17 de marzo, 31/2017, 33/2017; 34/2017, de 19 de enero; 390/2017, de 20 de junio y 527/2017, de 27 de septiembre).

»3.10 Hijos discapacitados.

»La jurisprudencia abordó tal cuestión, antes de la nueva redacción del art. 96 por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, en las SSTS 31/2017 de 19 de enero y 167/2017, de 8 de marzo.

»Y así, en la primera de las mentadas resoluciones, que fue dictada por el pleno de la Sala, se razonó que:

»"El problema será determinar si entre los apoyos que el artículo 12 de la Convención presta a una persona con discapacidad está el de mantenerle en el uso de la vivienda familiar al margen de la normativa propia de la separación y el divorcio, teniendo en cuenta que el artículo 96 del CC configura este derecho como una medida de protección de los menores, tras la ruptura matrimonial de sus progenitores, y en ningún caso con carácter indefinido y expropiatorio de la propiedad a uno de los cónyuges. La vinculación del cese del uso del domicilio familiar, una vez alcanzada la mayoría de edad de los hijos, proporciona la certidumbre precisa para hacer efectivo el principio de seguridad jurídica, desde el momento en que sujeta la medida a un plazo, que opera como límite temporal, cual es la mayoría de edad.

»Cuando ello ocurre, estaremos en una situación de igualdad entre y marido y mujer, en la que resulta de aplicación lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 96, atribuyendo el uso al cónyuge cuyo interés sea el más necesitado de protección, por el tiempo que prudencialmente se fije, como hizo la sentencia recurrida. Prescindir de este límite temporal en el caso de hijos discapacitados o con la capacidad judicialmente modificada en razón a dicho gravamen o limitación sería contrario al artículo 96 CC, y con ello dejaría de estar justificada la limitación que este precepto prevé a otros derechos constitucionalmente protegidos, pues impondría al titular del inmueble una limitación durante toda su vida, que vaciaría de contenido económico el derecho de propiedad, o al menos lo reduciría considerablemente, en la medida en que su cese estaría condicionado a que el beneficiario mejore o recupere su capacidad, o desaparezca su situación de dependencia y vulnerabilidad.

»No se ignora que la vivienda constituye uno de los derechos humanos fundamentales en cuanto garantiza a su titular el derecho al desarrollo de la personalidad y le asegura una existencia digna. Ocurre, sin embargo, que el interés superior del menor, que inspira la medida de uso de la vivienda familiar, no es en todo caso equiparable al del hijo mayor con discapacidad en orden a otorgar la especial protección que el ordenamiento jurídico dispensa al menor. El interés del menor tiende a su protección y asistencia de todo orden, mientras que el de la persona con discapacidad se dirige a la integración de su capacidad de obrar mediante un sistema de apoyos orientado a una protección especial, según el grado de discapacidad.

»Esta equiparación la hizo esta sala en las reseñadas sentencias en supuestos muy concretos de prestación de alimentos y con un evidente interés de que puedan superar esta condición de precariedad mediante un apoyo económico complementario y siempre con la posibilidad de que los alimentos puedan ser atendidos por el alimentante en su casa. "Sin que ello suponga ninguna disminución (que trata de evitar la Convención), antes, al contrario, lo que se pretende es complementar la situación personal por la que atraviesa en estos momentos para integrarle, si es posible, en el mundo laboral, social y económico mediante estas medidas de apoyo económico", dice la sentencia 372/2914 de 7 de julio.

»El interés de las personas mayores con discapacidad depende de muchos factores: depende de su estado y grado, físico, mental, intelectual o sensorial; de una correcta evaluación de su estado; del acierto en la adopción de los apoyos en la toma de decisiones y de la elección de la persona o institución encargada de hacerlo, que proteja y promueva sus intereses como persona especialmente vulnerable en el ejercicio de los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad, a partir de un modelo adecuado de supervisión para lo que es determinante un doble compromiso, social e individual por parte de quien asume su cuidado, y un respeto a su derecho a formar su voluntad y preferencias, que le dé la oportunidad de vivir de forma independiente y de tener control sobre su vida diaria, siempre que sea posible, lo que supone, como en este caso ocurre, que la toma de decisiones derivadas del divorcio de los padres sea asumida por la hija y no por su madre.

»Una cosa es que se trate de proteger al más débil o vulnerable y otra distinta que en todo caso haya que imponer limitaciones al uso de la vivienda familiar en los supuestos de crisis matrimonial, cuando hay otras formas de protección en ningún caso discriminatorias. Los hijos, menores y mayores, con o sin discapacidad, son acreedores de la obligación alimentaria de sus progenitores. Con la mayoría de edad alcanzada por alguno de ellos el interés superior del menor como criterio determinante del uso de la vivienda decae automática y definitivamente, y los padres pasan a estar en posición de igualdad respecto a su obligación conjunta de prestar alimentos a los hijos comunes no independientes, incluido lo relativo a proporcionarles habitación (art 142 CC). En lo que aquí interesa supone que una vez transcurridos esos tres años y finalizada la atribución del uso de la vivienda familiar a la esposa e hija, la atención a las necesidades de vivienda y alimentos a la hija deberá ser satisfecha, si no pudiera atenderlos por sí misma, mediante la obligación de alimentos de los progenitores.

»El alcance del deber alimenticio de cada uno, transcurrido el tiempo de uso de la vivienda familiar a la esposa e hija, estará en función de los recursos y medios del alimentante y de las necesidades del alimentista, así como de la posibilidad de prestarlos".

»3.11 Conclusiones de la jurisprudencia expuesta.

»De la jurisprudencia expuesta, se deduce que la interpretación del art. 96 del CC no se concilia con una adjudicación temporalmente ilimitada del uso de la vivienda familiar, sin perjuicio de respetar los pactos voluntariamente asumidos por los partes aprobados por el juez.

»Así resulta de la circunstancia de que la atribución vinculante de la vivienda familiar a los hijos menores opera hasta que éstos alcanzan la mayoría de edad. Su adjudicación, en los supuestos de **custodia compartida**, debe ser temporalmente limitada en atención a las circunstancias concurrentes. Igualmente, así sucede, en el supuesto de que se confiera su uso al cónyuge más necesitado de protección. Los terceros, titulares de la vivienda familiar, cedida gratuitamente, podrán entablar acciones de precario. Y, por último, la jurisprudencia entiende que dicho límite actúa, también, en los casos de que concurren hijos con discapacidad.

»En definitiva, con ello se pretende conciliar los intereses concurrentes de los menores, terceros, discapacitados y cónyuge más necesitado de protección, con los derechos dominicales sobre la vivienda familiar, ya sean éstos de terceros como de los propios cónyuges en régimen de privacidad o ganancialidad. De no ser así, una adjudicación ilimitada en el tiempo implicaría una suerte de expropiación forzosa de un indiscutible valor económico del que se vería privado el titular exclusivo o cotitular de la precitada vivienda, que conforma un bien de trascendente importancia económica en la mayoría de las ocasiones, además, el del mayor valor de la sociedad económica conyugal.

»3.12 El nuevo marco normativo tras la reforma por Ley 8/2021.

»La regulación de la atribución del uso de la vivienda familiar fue reformada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, que da una nueva redacción al apartado primero del art. 96 CC, que queda ahora redactado de la forma siguiente:

»"1. En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por la autoridad judicial, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario de ella corresponderá a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge en cuya compañía queden, hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad. Si entre los hijos menores hubiera alguno en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar después de su mayoría de edad, la autoridad judicial determinará el plazo de duración de ese derecho, en función de las circunstancias concurrentes.

«A los efectos del párrafo anterior, los hijos comunes mayores de edad que al tiempo de la nulidad, separación o divorcio estuvieran en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar, se equiparan a los hijos menores que se hallen en similar situación.

»Extinguido el uso previsto en el párrafo primero, las necesidades de vivienda de los que carezcan de independencia económica se atenderán según lo previsto en el Título VI de este Libro, relativo a los alimentos entre parientes.

»Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno de los cónyuges y los restantes en la del otro, la autoridad judicial resolverá lo procedente».

»En lo que ahora interesa, sin perjuicio de los específicos acuerdos que puedan llegar al respecto los litigantes aprobados por la autoridad judicial, podemos destacar de la nueva redacción del mentado precepto lo siguiente:

»(i) Se refiere a los hijos comunes del matrimonio.

»(ii) Precisa que la atribución de la vivienda a favor de los hijos menores de edad, lo es hasta que alcancen la mayoría de edad, en cuyo caso dicha asignación queda sin efecto.

»(iii) Se mantiene que la adjudicación del uso de la vivienda familiar es temporal.

»(iv) Se fija una regulación específica para el supuesto de que, entre los hijos comunes, ya sean éstos menores o mayores de edad, hubiera alguno que se hallase en situación de discapacidad. En tal caso, cabe fijar un uso adicional de la vivienda familiar, de manera tal que no opere la automaticidad de las consecuencias jurídicas de la mayoría de edad.

»(v) Una vez extinguido el plazo atributivo del uso, las necesidades del hijo discapacitado, que carezca de independencia económica, deberán ser cubiertas mediante el régimen jurídico de la prestación alimenticia.

»Los órganos jurisdiccionales deberán ponderar las circunstancias concurrentes para la determinación del plazo de atribución temporal del uso de la vivienda familiar cuando sea conveniente la conservación temporal de tal uso a favor del hijo con discapacidad. Serán factores a tener en cuenta, al respecto, el grado de discapacidad, las concretas deficiencias intelectuales, mentales, físicas o sensoriales que padezca, la adaptación de la vivienda a sus limitaciones, la proximidad a los centros de atención, asistencia e integración laboral, las posibilidades económicas de los progenitores, entre otras, en función de las cuales deberá motivarse la decisión que se adopte».

CUARTO.- Estimación de recurso

En aplicación de la doctrina expuesta y atención a las concretas circunstancias concurrentes, estimamos parcialmente el recurso de casación en virtud del siguiente conjunto argumental:

1.En el presente caso, no nos encontramos, como señala la parte recurrida, en la interpretación de la doctrina de la STS 757/2024, de 29 de mayo, ante un supuesto de atribución de la vivienda familiar con **custodia compartida**, máxime cuando la hija de los litigantes es mayor de edad, al contar actualmente con 21 años, y hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles (arts. 240 y 246 CC).

2.Hemos expuesto que la jurisprudencia, primero, ante el vacío legal, y, actualmente, en virtud de la reforma del CC por ley 8/2021, limita tal atribución de uso hasta que todos los hijos alcancen la mayoría de edad (art. 96.1 CC). Al dictarse la sentencia de divorcio, el 26 de octubre de 2018, la hija, Salvadora , contaba con 13 años, y su **custodia** y patria potestad se asignó a la madre, con la consiguiente atribución imperativa del uso de la vivienda familiar como manifestación del principio del interés superior de la menor; pero actualmente la situación ha cambiado por haber cumplido los 18 años, y ser, por lo tanto, mayor de edad.

3.La jurisprudencia, como hemos expuesto, no contempla una atribución indefinida de la vivienda familiar, que vendría a constituir una suerte de expropiación de su uso, sino que, en cualquier caso, tal asignación ha de ser con carácter temporal.

4.La postulada atribución del uso de la vivienda al demandante lleva implícita la pretensión de extinción del uso atribuido a madre e hija, dado que constituye un presupuesto necesario de tal petición, que se fundamenta en la mayoría de edad de esta última y en constituir el demandante el interés más necesitado de protección. No es incongruente acordar la extinción de tal atribución en aplicación del art. 96 CC, citado en demanda y recurso, fijar un uso temporal a favor de la demandada (seis meses) por las razones que se explicarán, y no atribuírselo al demandante al no justificar ser titular del interés más necesitado de satisfacción, puesto que, con tales pronunciamientos, no sobrepasamos los términos del debate judicializado sometido a nuestra consideración, al tiempo que damos respuesta a un interés legítimo del recurrente.

5. Por lo tanto, el recurso debe ser estimado, toda vez que las sentencias de ambas instancias no limitan temporalmente la atribución de tal uso, ni lo extinguen por la mayoría de edad de la hija común de los litigantes, sino que, en su parte dispositiva, desestiman la demanda.

6. No podemos considerar cuál es el interés más necesitado de protección para atribuir su uso, si bien de forma temporal, a favor de alguno de los litigantes (art. 96.2 CC), pues así lo proclama el juzgado, que señala desconoce la situación económica real de ambos litigantes, aunque sí se precisa que la herencia percibida por la demandada es de escaso valor, fundamentación que expresamente acepta la audiencia.

7. Por otra parte, fijar el uso a la conclusión de las operaciones liquidatorias del haber ganancial, cuando se desconoce el estado del procedimiento y, además, cuya finalización puede prolongarse notoriamente en el tiempo, dada la posibilidad, incluso, de interponer un recurso de casación sobre lo resuelto en la fase de formación de inventario, así como un declarativo posterior, tras llevarse a efecto la liquidación del haber común, deja la cuestión temporalmente indeterminada con posibilidad de ser prolongada unilateralmente mediante el uso indebido del mecanismo de los recursos.

8. Por todo ello, salvo que se haya procedido a la disposición de la vivienda familiar por las partes, fijamos un uso temporal de seis meses a favor de la demandada a contar desde la fecha de esta sentencia, plazo que ponderamos prudente a los efectos de que encuentre una nueva forma de satisfacer sus necesidades de habitación, transcurrido el cual debe desalojarla, sin perjuicio de lo que resulte de la liquidación del haber ganancial y, en su caso, los acuerdos que alcancen los litigantes sobre su explotación (arrendamiento, por ejemplo).

QUINTO.- Costas y depósitos

La estimación del recurso de casación conduce a que no se haga especial pronunciamiento sobre las costas (art. 398 LEC).

Tampoco se hace especial condena con respecto a las fijadas en primera instancia al estimarse parcialmente la demanda ni, por tal razón, las devengadas en segunda instancia, al no proceder la confirmación de la sentencia del juzgado (arts. 394 y 398 LEC).

No procede tampoco pronunciarse sobre la devolución de los depósitos constituidos para recurrir, al litigar el recurrente acogido a los beneficios de justicia gratuita (art. 241.1 3.º LEC).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 17 de junio de 2025, dictada por la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, en el rollo de apelación civil n.º 662/2024, que casamos.

2.º- Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 1 de julio de 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Ferrol, que revocamos parcialmente y, en su lugar, dictamos otra en virtud de la cual disponemos:

(i) Se declara la extinción del uso atribuido a la demandada e hija de la vivienda familiar, que deberá ser desalojada, en el plazo de seis meses, desde la fecha de esta sentencia, salvo que ambos litigantes ya hubieran dispuesto de ella de otra forma y sin perjuicio de los acuerdos que alcancen los litigantes sobre su explotación una vez liberado tal uso.

(ii) Se ratifica la sentencia del juzgado en el resto de sus pronunciamientos.

3.º- No se hace especial condena de las costas del recurso de casación, ni las correspondientes a la primera instancia y apelación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.